



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-----------------------|--------------------------------------|
| Proceso | Nombramiento de Curador Legítimo |
| Demandante | María Camila Galeano Londoño |
| Radicado | 05001 31 10 005 2023 00133 00 |
| Interlocutorio | Nº 466 de 2023 |
| Asunto | No Repone Decisión |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, señora MARÍA CAMILA GALEANO LONDOÑO, a través de su apoderada judicial, contra el auto fechado el 28 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos por el despacho (No se allegó copia de la sentencia de Privación de la Patria Potestad al señor CARLOS ANDRÉS MORENO GARCÍA).

I. ANTECEDENTES

Manifiesta su inconformidad la recurrente en su escrito así:

- 1.** *"Su despacho rechazó la demanda, con fecha del 28 de abril de 2023 manifestando que no se presentó con los requisitos exigidos por el despacho, la sentencia de Privación de la Patria Potestad al señor CARLOS ANDRÉS MORENO GARCÍA.*
- 2.** *Según el Artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, los niños, niñas y adolescentes requieren de una protección integral y el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio de interés superior.*
- 3.** *Este la podemos apreciar en la Homologación realizada ante el Juez de familia de Bello, que por las denuncias y violación que incurrió el señor MORENO GARCÍA, en contra de uno de sus hijos menores de edad, perdió el derecho de tenerlos, a estar con ellos.*
- 4.** *La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil, es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, al tener los menores a su madre fallecida y a su padre como presunto violador, desdice mucho de este vínculo parental y es por esto que la persona idónea para asumir esta obligación es la hermana de los menores, MARÍA CAMILA...*
- 5.** *Esto se ve claramente ante lo acontecido entre el señor MORENO GARCIA y su hijo menor, la irresponsabilidad del adulto de su propio padre contra su hijo al accederlo sexualmente violando el*

principio parental, convirtiendo en esto en un hecho aberrante y repugnante, que debe de ser penalizado de oficio por las autoridades competentes.

- 6. Con mucho respeto señor juez, su despacho debe determinar que la privación de la patria potestad al señor MORENO GARCIA, se encuentra determinada tácitamente, por todo lo narrado y por la prueba documental allegada con la demanda principal. Y usted señor juez es garante en la protección contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.*

- 7. Por todo lo anterior señor, le solicito con mucho respeto se digne reconsiderar su rechazo a la demanda, y por todas estas consideraciones admitir la misma y como lo manifesté señor juez, la privación de patria potestad está constituida tácitamente, por todo lo ocurrido con el padre de los niños.”*

II. CONSIDERACIONES

Estando dentro de la oportunidad para interponer recurso de reposición, el cual se encuentra consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso la norma procesal; por lo que la parte actora tenía tres (3) días para presentarlo, es decir, hasta el 5 de mayo del presente hogaño, y así lo hizo el 3 del mismo mes y año, lo que se puede verificar en la parte superior del escrito. De acuerdo con nuestro estatuto procesal estaba dentro del término para hacerlo.

El artículo 577 del código General del proceso en su numeral 3º indica el trámite que se debe dar a la designación de guardadores, para menor de edad.

Además, se tiene que las curadurías son cargos que se dan a ciertas personas y a favor de los que no se pueden obligar a sí mismo o no son competentes para administrar bienes, en el caso de los menores de edad, que no se hallen bajo la patria potestad de sus progenitores, quienes son los llamados a ejercer, en principio, su representación legal; a los guardadores se les confiere la representación legal del prohijado, la administración de los bienes, la protección y cuidado del representado

La Ley 1306 de 2009, consagró como medida de protección para los menores de edad que carezcan de representante legal y, por ende, **no estén sometidos a la potestad parental, la designación de un curador**. (negrillas del juzgado). Los requisitos para el ejercicio del cargo son los mismos previstos en esa normatividad especial para el curador de la persona con discapacidad mental absoluta. El artículo 53 de la norma en cita establece: "*Curador del impúber emancipado. La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curadora. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta...*".

De otro lado el artículo 395 del Código General del Proceso, reza: "*Cuando el Juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictara un auto que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido*

dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91.”

De lo anterior se tiene, que el señor CARLOS ANDRÉS MORENO GARCÍA padre de los menores, y quien ha cometido todos los agravios a que refiere la apoderada de la parte actora dentro del libelo genitor y el escrito de reposición, todavía ostenta los derechos parentales frente a sus menores hijos menores y por tanto a la fecha es éste quien los representa legalmente, pese a quien se le haya otorgado su custodia y cuidado personal.

En consecuencia, no es procedente designarles Guardador a los menores S. y D. M. L. hasta tanto el progenitor, CARLOS ANDRÉS MORENO GARCÍA sea privado de la patria potestad y no tengan la representación legal de éste.

Sin necesidad de más consideraciones, no se repondrá el auto interlocutorio No 275 con fecha del 28 de abril del 2023, en lo que respecta al rechazo del proceso, al permanecer inmodificables los argumentos que para el mismo se tuvieron en cuenta.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

NO REPONER el auto proferido el 28 de abril de 2023, en cuanto rechazó de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T-4

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb1f0360d73f868cf1d40f5d074468b75cfd79b5c713e9ab67ebba452674129**

Documento generado en 15/06/2023 02:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>